

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000068/2021

Actor: AYUNTAMIENTO DE PEDRALBA

Letrado/ Procurador: JULIO ANTONIO JUST VILAPLANA

Demandado: DIPUTACION DE VALENCIA

Letrado/ Procurador:

Sobre:

Acto Recurrido : inactividad

SENTENCIA Nº 27/2022

En Valencia, a siete de febrero de dos mil veintidós.-

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 68 del año 2021, a instancia del Ayuntamiento de Pedralba, representado por el Procurador D. Julio Just Vilaplana y asistido de la Letrada D^a. Mireia Giménez Monzó, contra la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en el expediente relativo a la ejecución del Proyecto “Variante Sur de Pedralba en la CV-377” y contra el decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de aquélla, por el que se acordaba lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*, habiendo comparecido como parte demandada la referida Diputación Provincial de Valencia, representada y asistida por la Letrada D^a. Gloria Galán Carreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Julio Just Vilaplana, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pedralba, frente a la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en el expediente relativo a la ejecución del Proyecto “Variante Sur de Pedralba en la CV-377” y contra el decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de aquélla, por el que se acordaba lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación,

terminaba interesando lo siguiente: *“Que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, y por formalizada la Demanda en el presente recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Diputación de Valencia en el expediente relativo a la ejecución del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” y el expediente de expropiación forzosa vinculado a este último, y contra el Decreto número 878 de 15 de enero de 2021, dictado por la Presidencia de la Diputación provincial de Valencia, y se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda, y declarando la inactividad de la Diputación provincial de Valencia, condene a dicha Administración a la continuación e impulso inmediato del expediente correspondiente a la ejecución del Proyecto Variante Sur de Pedralba y el expediente de expropiación forzosa vinculado a este último, ordenando el pago del justiprecio a los expropiados y el inicio inmediato de las obras de ejecución de la carretera. Todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, en los términos previstos en el art. 139 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, por su evidente temeridad y mala fe”*.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha quince de junio de dos mil veintiuno se acordó dar traslado a la Administración demandada para que, en el plazo de veinte días, contestara a la demanda, siendo así que la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que consideraba de aplicación, terminaba solicitando lo siguiente: *“Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y por devuelto el expediente administrativo, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y dicte en su día Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra el Decreto 878 de 15 de enero por el que se rechaza el requerimiento previo promovido por el Ayuntamiento de Pedralba solicitando se impulse y continúe con la tramitación del expediente correspondiente a las obras del Proyecto de Variante Sur de Pedralba, confirmando en sus términos la resolución impugnada y absolviendo a la Diputación de todas las pretensiones en su contra deducidas, con imposición de costas”*.

TERCERO.-En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno se dictó decreto por el que se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, si bien, con carácter previo a declarar el procedimiento concluso para sentencia, se dictó, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, providencia auto por la que se acordaba dar traslado a las partes para que, en el plazo común de diez días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto “ex” artículo 69.b) de la indicada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 45.2.d) del mismo texto legal y 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, siendo, así, que tanto la parte demandante como la Administración demandada presentaron escrito en respuesta al traslado efectuado.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se acordaba lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*, interesando la parte demandante, a través del *“suplico”* de su escrito de formalización de demanda, que se dictara sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda, y, declarando la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia, se condenara a dicha Administración a la continuación e impulso inmediato del expediente correspondiente a la ejecución del Proyecto Variante Sur de Pedralba y el expediente de expropiación forzosa vinculado a este último, ordenando el pago del justiprecio a los expropiados y el inicio inmediato de las obras de ejecución de la carretera.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que, tras la aprobación por parte de la Diputación Provincial de Valencia del Proyecto *“Variante Sur de Pedralba en la CV-377”* en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, mediante resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil quince de la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Generalitat Valenciana se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al aludido Proyecto, tras cuya publicación en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se inició el correspondiente procedimiento de licitación y adjudicación de las obras, adjudicándose éstas en fecha once de mayo de dos mil quince, firmándose el contrato en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince y haciéndose constar en el acta de comprobación del replanteo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince *“que no existiendo disponibilidad de los terrenos por estar éstos en fase de expropiación no se autoriza el inicio de las obras”*.

Asimismo, se indicaba en la demanda que, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se declaró la urgente ocupación de los terrenos incluidos en el expediente de expropiación, en base a lo dispuesto en los artículos 18 a 21 de la Ley de Expropiación Forzosa y en los artículos 17 y 18 de su Reglamento, y, en concreto, a la concurrencia de motivos de seguridad vial, a pesar de lo cual la urgencia determinada por el propio Consell de la Generalitat Valenciana, había sido incumplida desde el mismo momento de su declaración, habiendo transcurrido más de cinco años sin que el expediente de expropiación se encontrara finalizado, por haber quedado el mismo paralizado con motivo de la suspensión del Proyecto, motivada por la Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia (PORN), aprobado en el Decreto 42/2007, de 13 de abril, que ordenaba la revisión y aprobación del PORN vigente, en los siguientes términos: - Iniciar el procedimiento de revisión del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, y - Aplicar el régimen de protección preventiva del artículo 28.1.a) de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y *“proceder a la suspensión cautelar de aquellos proyectos que puedan tener una repercusión negativa e irreversible sobre los parques naturales hasta la revisión de sus documentos de ordenación y gestión. Su vigencia es de tres años”*, no habiéndose practicado trámite alguno desde la publicación en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho de la información pública sobre el proceso de revisión del PORN, abriendo el correspondiente trámite de alegaciones.

Por otro lado, se aludía en el escrito de formalización de demanda a que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se envió un escrito del Director del Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, dirigido al Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, en el que notificaba la suspensión cautelar del Proyecto “Variante Sur de Pedralba”, así como a que, en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se envió un escrito del Secretario de Medio Ambiente de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural al Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, en el que, igualmente, solicitaba la paralización cautelar del Proyecto “Variante Sur de Pedralba”, siendo que las medidas cautelares de paralización del Proyecto comunicadas a través de los indicados escritos y aceptadas por la Administración demandada dejaron de tener vigencia al haber transcurrido el plazo de tres años desde que se dictó la anteriormente aludida Orden 4/2016, como así se preveía en el punto 2 de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

De esta forma, sostenía la parte demandante que, habiendo finalizado el plazo máximo de tres años previstos en la citada Orden el pasado once de marzo de dos mil diecinueve, sin que se hubiera aprobado la revisión del documento de planeamiento, el PORN actualmente vigente seguía siendo el que fue aprobado por Decreto 43/2007, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, y en el que se basó el Proyecto “Variante Sur de Pedralba” y la Declaración de Impacto Ambiental, habiéndose interesado por parte de la Diputación Provincial de Valencia en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve la prórroga de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, a lo que se accedió mediante resolución del Director General de Medio Ambiente y Evaluación Ambiental de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que fue confirmada en virtud de la Resolución de la Secretaria Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que fue recurrida en vía contencioso-administrativa por la Asociación en Defensa del Paisaje, solicitando la adopción parte del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de una medida cautelar de suspensión de la tramitación del Proyecto, acordándose, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por el Jefe del Servicio de Carreteras de la Diputación de Valencia, la suspensión temporal del expediente expropiatorio, por los siguientes motivos: *“Atendiendo a todo lo expuesto le comunico que, en tanto no se conozca si el juzgado va a adoptar medidas cautelares que dejen en suspenso los efectos de la concesión de la prórroga de la Declaración de impacto ambiental hasta la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto se debe proceder a suspender la tramitación del expediente expropiatorio de la Variante sur de Pedralba, ya que como quedó acreditado en la sentencia 155/2019 desestimatoria del recurso contencioso administrativo por inactividad de la Diputación de Valencia interpuesto en 2017 por el Ayuntamiento de Pedralba “carece de fundamento adquirir unos terrenos para la realización de una obra pública cuya viabilidad futura está condicionada””*.

Al hilo de lo expuesto, alegaba la parte demandante que la correspondiente pieza separada de medidas cautelares fue resuelta en sentido desestimatorio en virtud del auto número 100/2021 dictado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por lo que no existía fundamentación legal alguna que motivara la suspensión de la tramitación del expediente de expropiación urgente de los terrenos necesarios para llevar a cabo la ejecución de las obras de la carretera “Variante Sur de Pedralba” ni el posterior inicio de las mismas, toda vez que el proyecto contaba con una Declaración de Impacto Ambiental en vigor; la modificación y revisión del PORN del parque natural del Turia, que se encontraba en tramitación, no podía ser tenida en cuenta para

suspender la ejecución del Proyecto porque esa modificación ni ha sido definitivamente aprobada ni las medidas cautelares adoptadas en su seno se encontraban vigentes, y el procedimiento de expropiación para la obtención de los terrenos necesarios para ejecutar el citado Proyecto, se había tramitado bajo la modalidad de procedimiento de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, y que dicha urgencia queda perfectamente motivada en la declaración de urgente ocupación aprobada en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

En definitiva, sostenía la parte demandante que por las razones expuestas, unido a que ya se habían llevado a cabo las actas previas de ocupación, y estaba preparado y pendiente de pago el importe correspondiente al justiprecio a pagar a los afectados, mediante la incorporación del remanente al presupuesto de dos mil veintiuno, que ya se había producido, no existía razón alguna que imposibilitara la continuación e impulso en la tramitación del expediente de la Variante Sur de Pedralba, y, por tanto, no existía motivación legal alguna que justificara la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en la tramitación del expediente. A este respecto, alegaba la parte actora que de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprendía que no existía acto administrativo alguno, ni informes técnicos ni jurídicos que motivaran la no continuación del expediente, como evidenciaban las comunicaciones existentes entre la Diputación Provincial de Valencia y la Secretaría autonómica de Medi Ambient i Canvi Climàtic, en las que de forma reiterada el Diputado de Carreteras, el Director de Carreteras y el Oficial Mayor de la Diputación de Valencia, solicitaban a la Administración Autonómica que indicaran cual era el acto administrativo que obligaba a la suspensión del Proyecto, habida cuenta que no se tenía constancia de los informes técnicos o jurídicos que pudieran amparar la decisión de suspensión del Proyecto referido y, así, la Conselleria se había limitado a realizar advertencias a la Diputación Provincial de Valencia sobre la conveniencia de suspender la ejecución del Proyecto, pero dichas advertencias no se sustentaban en ningún acto administrativo, ni se fundamentaban en informes técnicos ni jurídicos que lo ampararan, por lo que, a fecha de hoy, no existía ningún impedimento técnico ni legal que permitiera justificar la suspensión del Proyecto y mantener la inactividad en su tramitación, lo que suponía enormes perjuicios al interés general de la población de Pedralba, como así había sido considerado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el auto anteriormente indicado.

Además de lo expuesto, invocaba la parte actora el artículo 103 de la Constitución Española, que establecía los principios que debían regir la actuación de las Administraciones Públicas y entre los que destacaban el de eficacia y legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho, siendo que en el supuesto de autos la Administración demandada estaba incumpliendo la obligación de actuar con eficacia e impulsar de oficio la tramitación de sus expedientes, vulnerándose, asimismo, muchas de las determinaciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Finalmente, la parte demandante mostraba su discrepancia con lo afirmado en la resolución recurrida, en relación con la cual señalaba que no era cierto que, tras el acuerdo dictado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte por parte de la Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica, por el que se desestimaba el recurso de alzada formulado por la Asociación en Defensa del Paisaje de Pedralba contra la prórroga de la Declaración de Impacto Ambiental, la Diputación hubiera continuado con la tramitación del expediente, procediendo a realizar las valoraciones de los depósitos previos y las retenciones de crédito necesarias, quedando a la espera de la incorporación de los remanentes al ejercicio presupuestario de dos mil veintiuno para proceder a la convocatoria de las actas de ocupación, siendo, así, que constaban incorporados a fecha de hoy los remanentes

al ejercicio presupuestario de dos mil veintiuno, para proceder al pago del justiprecio a los expropiados y al levantamiento de actas de ocupación.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que no nos encontrábamos ante una actividad administrativa como actividad impugnabile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así, se indicaba por la parte demandada que la inactividad de la Administración como objeto del proceso contencioso-administrativo, había de entenderse en el concepto técnico-jurídico establecido en el aludido texto legal, que no se refería a cualquier dilación o retraso u omisión en el actuar de la Administración, sino únicamente al supuesto en el que la Administración estaba obligada a realizar una prestación concreta a favor de persona determinada en virtud de disposición general que no precisaba de actos de aplicación, contrato o convenio, o al supuesto de inejecución de actos firmes, que no era el caso, y, así, el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no constituía un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requerían la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución, supuestos éstos en los que los administrados podían plantear recurso contencioso-administrativo frente a los actos expresos o presuntos que, en su caso, se produjeran en respuesta a las pretensiones formuladas en vía administrativa.

Así, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que en el supuesto de autos estábamos ante un claro supuesto en el que no nos encontrábamos ante una “*inactividad impugnabile*” del reiteradamente aludido artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sino ante la desestimación por la resolución administrativa impugnada de la solicitud de “*impulsar un procedimiento administrativo que, pese a las actuaciones de la Diputación, se encuentra paralizado por causa legal*”, como acreditaba la propia solicitud del Ayuntamiento de Pedralba, que interesaba de la Diputación que acordara “*Activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del Proyecto Variante Sur de Pedralba*”, para resolver los problemas de tráfico que presentaba dicho municipio y, de esta forma, no se solicitaba que se ejecutara un acto administrativo que no precisaba la adopción de otras actuaciones, sino, precisamente, que se continuara la tramitación de un procedimiento en curso, no finalizado.

Además de lo expuesto, alegaba la Administración demandada que la resolución recurrida justificaba sobradamente los motivos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la paralización del expediente y las actuaciones llevadas a cabo tras la finalización del periodo de suspensión cautelar originado por la Orden 4/2016, de 9 de marzo, por lo que no existían motivos jurídicos que justificaran la anulación de la resolución impugnada, máxime a la vista de las actuaciones posteriores a la resolución impugnada que se recogían en los documentos números 1 y 2 de los acompañados al escrito de contestación a la demanda, en los que se constataba la continuación del procedimiento por parte de la Diputación. De esta forma, sostenía la parte demandada que no existía inactividad injustificada en relación al expediente relativo a las obras del Proyecto Variante Sur de Pedralba, ya que la Diputación Provincial de Valencia había realizado y continuaba realizando todas las gestiones necesarias para la tramitación del expediente. A este respecto, se indicaba que de la simple lectura del contenido del expediente administrativo se desprendía que la Diputación había mantenido en todo momento su voluntad de ejecutar el viario público y, por tanto, de expropiar los terrenos necesarios para ese fin, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, había mantenido la aceptación de la legalidad, especialmente al referirse a una materia que afectaba a la protección de los espacios naturales, y a la necesaria aplicación del principio de precaución al tratarse de una

cuestión ambiental, dándose cumplida cuenta en la resolución recurrida de las actuaciones llevadas a cabo para desestimar el requerimiento y, así, la reactivación del procedimiento expropiatorio dejaba sin argumentos válidos a la demanda interpuesta de adverso, siendo que las vicisitudes del Proyecto obedecían a la aprobación de la aludida Orden 4/2016, de 9 de marzo.

En definitiva, sostenía la Administración demandada que quedaba constancia de que su actuación había respondido en todo momento al respeto de la legalidad y también al respeto de los principios incorporados a nuestro derecho positivo y a la doctrina jurisprudencial en materia de medio ambiente, y, entre ellos, el principio de precaución en materia medioambiental recogido en el artículo 174.2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como en numerosas Directivas europeas y sentencias del TJUE que lo recogían en sus fundamentaciones jurídicas, y que imponía a las autoridades competentes la obligación de adoptar, en el marco preciso del ejercicio de las competencias que les atribuía la normativa pertinente, las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando a las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre otros intereses en conflicto, encontrándose dicho principio incorporado a nuestro derecho positivo interno, citando, al efecto el artículo 2 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, sin perjuicio de lo cual había quedado suficientemente acreditada la voluntad de la Diputación Provincial de Valencia de satisfacer el interés general que representaba la ejecución de la “Variante Sur de Pedralba” en la medida que era compatible con la legalidad y demás circunstancias que habían quedado documentadas en el expediente administrativo y que daban cuenta de la complejidad de la cuestión, además de que, a la vista de las últimas actuaciones llevadas a cabo por la Administración demandada, carecía de todo fundamento la demanda interpuesta de contrario.

SEGUNDO.-Por otra parte, en el curso de las presentes actuaciones se dictó, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, una providencia en virtud de la cual se acordaba lo siguiente:

“Dada cuenta del estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, se considera que, con carácter previo al dictado de sentencia, procede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual “Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo”, plantear de oficio a las partes la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto “ex” artículo 69.b) de la indicada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 45.2.d) del mismo texto legal y 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, confiriéndose a las partes el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes al respecto, garantizando así la debida satisfacción del principio de contradicción procesal siempre exigible en aras a la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo a todos reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Así, del examen de lo actuado resulta que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa obra acompañado el decreto de la Alcaldía número 2021-0070, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, por el que, entre otros pronunciamientos, se acordaba “la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo de Valencia, contra el citado Decreto número 878 de 15 de enero de 2021, dictado por la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, en el plazo de dos meses conferido al efecto”, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece, como una de las atribuciones del Alcalde, “el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación”, si bien no se tiene constancia del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el cual se integra en el supuesto regulado en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De esta forma, es reiterada la jurisprudencia que se pronuncia en el sentido de considerar que los documentos aportados por la Corporación actora deben acreditar no solo la adopción del acuerdo por el órgano competente, sino también que el mismo ha sido adoptado en cumplimiento de los requisitos exigidos para ello por la norma o estatutos correspondientes, y, en este caso, las normas reguladoras del régimen local y concretamente el aludido artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, según el cual: “Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”.

En cumplimiento de lo expuesto, tanto la Administración demandada como la parte demandante formularon sus respectivas alegaciones, indicando, al respecto, esta última que, de conformidad con el certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente municipal constaba que, con carácter previo al dictado del decreto de la Alcaldía número 2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se había emitido, en fecha diez de enero de dos mil veintiuno, un informe jurídico elaborado por la asesora jurídica letrada y en el que se realizaba un examen sobre la situación del expediente administrativo de la Carretera “Variante Sur de Pedralba” y se informaba al Ayuntamiento sobre la viabilidad de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Diputación de Valencia, en la tramitación del citado expediente, dándose con ello cumplimiento al requisito exigido en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local.

Pues bien, a los efectos de resolver la cuestión planteada, hemos de empezar por manifestar, siguiendo al respecto lo indicado por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2016, que, el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión. En consecuencia el principio “*iuris novit curia*” faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altere la pretensión ni el objeto de discusión. Por su parte, el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, permite al juzgador plantear tesis a las partes para que, si considera que sobre el debate incide alguna cuestión de

trascendencia que no ha sido apreciada por las mismas, puedan éstas manifestarse sobre dicho punto con carácter previo a resolver, pues es preciso e ineludible oírlos, a fin de no causarles efectiva indefensión. En efecto, el derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española exige que la parte siempre pueda manifestar su alegato antes que el juzgador resuelva lo conveniente. Omitir esa audiencia crea indefensión efectiva, ya que ninguna opción han tenido ni el recurrente ni la Administración para poder argumentar en torno a la anulación del acto por aplicación de motivos introducidos por la Sala de instancia, de forma que finalmente el debate se decide con base a una argumentación jurídica completamente distinta de la expuesta en el debate y sin entrar a debatir ninguno de los argumentos que las partes alegaron como fundamentación de la impugnación y oposición, y todo ello, sin haberles dado audiencia respecto a esa nueva cuestión jurídica, lo cual supone un defecto procesal de importancia sustancial que puede ocasionar indefensión efectiva.

Pues bien, siendo que en el supuesto de autos se planteó oportunamente la tesis a las partes, según establecen los artículos 33.2 y 65.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habiendo dispuesto aquéllas, en consecuencia, de la oportunidad de formular alegaciones respecto a la cuestión que fue planteada en la anteriormente aludida providencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, no existe óbice alguno en entrar a conocer de la misma y, así, de la eventual concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pedralba por la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a que destinaremos los párrafos siguientes.

Como se indicó en la providencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el examen de las presentes actuaciones revelaba que, si bien era cierto que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa obraba acompañado el decreto de la Alcaldía número 2021-0070, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, por el que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo de Valencia, contra el citado Decreto número 878 de 15 de enero de 2021, dictado por la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, en el plazo de dos meses conferido al efecto”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece, como una de las atribuciones del Alcalde, *“el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación”*, no lo era menos que la jurisprudencia venía exigiendo el requisito establecido en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el cual se integraba en el supuesto regulado en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, consideración ésta que resultaba del hecho de que los documentos aportados por la Corporación actora debían acreditar no solo la adopción del acuerdo por el órgano competente para ello, sino también que el mismo había sido adoptado en cumplimiento de los requisitos exigidos para ello por la norma o estatutos correspondientes, en este caso, las normas reguladoras del régimen local y, concretamente, el aludido artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, según el cual *“Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”*.

Así, procede referirse a la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2019 que, con cita de otras sentencias, afirmaba la necesidad de aportación de un informe o dictamen previo para el ejercicio de acciones por las Corporaciones Locales, siendo calificado como esencial dicho informe o asesoramiento por reiterada jurisprudencia. En efecto, la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales sobre el ejercicio de acciones, para la que se daban amplias facilidades (podía prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), tenía por finalidad -aunque no fuera vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo iniciara un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que eran sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable. Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque sea verbal, no consta realmente pronunciado. Y es que la exigencia procesal establecida en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, viene a dar certeza sobre la voluntad de las personas jurídicas de entablar las concretas acciones ejercitadas en el proceso, lo que se sujeta a una doble condición: la adopción del correspondiente acuerdo por el órgano que, según los estatutos o norma reguladora, resulta competente para manifestar la voluntad de la persona jurídica; y que la voluntad plasmada en el acuerdo responda al ejercicio de dicha competencia en los términos establecidos en tales estatutos o normas reguladoras, en cuanto delimitan y conforman las garantías para adoptar la decisión de entablar las acciones de que se trate.

De esta forma, se impone considerar que la exigencia del artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, participa de la naturaleza y alcance procesal que la jurisprudencia viene estableciendo respecto de dicho requisito procesal del artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que tiene esa doble faceta de adopción del acuerdo para recurrir por el órgano competente y sujeción a las normas establecidas para su adopción y, así, no podía entenderse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el reiteradamente aludido artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien siendo que nos encontramos ante un defecto subsanable por mor de lo dispuesto en el artículo 45.3 de la aludida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y que, en el caso examinado, la parte demandante ha aportado, con ocasión del traslado efectuado mediante la providencia de reiterada cita, el certificado expedido en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno por la Secretaria-Interventora interina del Ayuntamiento de Pedralba, en el que se señalaba que *“según los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, en el expediente municipal nº 278/2021, existe un informe jurídico de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la letrada contrata por el Ayuntamiento de Pedralba, D^ª. Mireia Giménez Monzó, Abogada colegiada ICAV 11.512, en el que se informa a la Corporación sobre el estado de la tramitación del expediente “Carretera Variante Sur de Pedralba” tramitado por la Diputación de Valencia y se realiza un análisis jurídico sobre la viabilidad y procedimiento a seguir, para la interposición de la correspondiente demanda contencioso-administrativa, por inactividad de la Diputación de Valencia. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local”*, se impone considerar cumplido el requisito establecido en el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el cual, como ha quedado dicho, se integra en el supuesto regulado en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, de esta

forma, el Ayuntamiento de Pedralba ha acreditado no solo la adopción del acuerdo por el órgano competente, sino también que el mismo ha sido adoptado dando cumplimiento a los requisitos exigidos para ello y, en concreto, el previsto en el aludido artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, procediendo, en definitiva, entrar a conocer del fondo del asunto planteado.

TERCERO.-Así las cosas, debemos entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada, a cuyo efecto conviene señalar que en el expediente administrativo obra incorporada la sentencia número 155/2019, dictada en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por este mismo Juzgado en el curso del procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 511 del año 2017, en la que, en lo que aquí interesa, se indicaba lo siguiente:

“SEGUNDO.- Son hechos relevantes en el presente procedimiento, los cuales por otro lado no han sido discutidos:

1.- Por Decreto del Presidente de la Diputación de Valencia de 13 de noviembre de 2014, se aprobó el proyecto de la Variante Sur de Pedralba en la CV-377; en fecha 11 de diciembre de 2014 la relación inicial de bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de las obras del referido proyecto; y en fecha 17 de diciembre de 2015, por Decreto 11941, la aprobación definitiva de la relación de bienes de necesaria ocupación.

2.-El 26 de febrero de 2016 la Diputación Provincial de Valencia recibió escrito del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalidad Valenciana.

En este escrito se anticipaba que de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalidad, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, los trabajos de revisión del PORN implicarían la adopción de determinadas medidas cautelares que afectarían provisionalmente a determinadas actuaciones territoriales de las Administraciones Públicas, entre ellas citaba la denominada “Variante Sur de Pedralba”.

3.- En cumplimiento de la medida anteriormente anticipada, en fecha 11 de marzo de 2016, se recibió en la Diputación escrito del Secretario Autonómico de Medio Ambiente en el que comunicaba el inicio de revisión del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural del Turia señalando que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 11/1994, de 27 de septiembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el inicio de este procedimiento determinará la aplicación de diversas medidas cautelares, entre ellas y de forma automática, a): la “Prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica o hayan de dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido”.

El Secretario Autonómico añadía que de la ejecución del proyecto de Variante Sur de Pedralba, tal y como está previsto, se derivaría una “transformación sensible de la realidad física y biológica” que condicionaría, en última instancia, la consecución de los objetivos de esta revisión, que no son otros que garantizar la adecuada conservación de los valores ambientales y paisajísticos del Plan.

Asimismo se manifestaba expresamente que el Acuerdo del Consell de 26 de febrero de 2016, por el que se aprueba la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos a expediente de expropiación forzosa de la Diputación Provincial de Valencia para la ejecución del proyecto “Variante Sur de Pedralba en la carretera CV-377 (V-175)” se encuentra incluida en lo establecido en el artículo 28 de régimen de protección preventiva, en

cuanto que pueda resultar un acto que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica en el ámbito del Plan.

4.- El 11 de marzo de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, la Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, estableciendo que el ámbito territorial será el que estableció el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el Decreto 42/2007, de 13 de abril.

5.- El 28 de abril de 2016, el Presidente de la Diputación recibió un escrito del Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el que refiriéndose a las medidas a adoptar en relación al proyecto viario de la Variante Sur de Pedralba, se indica que las mismas están afectadas por lo establecido en el punto 2 de la Orden 4/2016, de 9 de marzo, por lo que “procedía la suspensión cautelar de aquellos proyectos que pudieran tener una repercusión negativa e irreversible sobre los parques naturales hasta la revisión de sus documentos de ordenación y gestión”.

6.- En escrito posterior de 8 de junio de 2016 del Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático se indicaba que “la ejecución de la variante de la carretera de Pedralba supondría una transformación sensible de la realidad física y biológica en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se pretende revisar, por lo que entendemos que la prohibición del artículo 28 de la Ley le afecta plenamente. Esta apreciación que realiza la Consellería, constituye un recordatorio de la obligación que deriva de la interpretación conjunta de la Ley y del acto administrativo dictado por la Consellería, que es la Orden 4/2016, no siendo preciso un nuevo acto administrativo de aplicación, puesto que la Ley no lo exige, al establecer una aplicación automática de la prohibición”.

7.- El 20 de octubre de 2017 se recibió en la Diputación Provincial de Valencia escrito de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, acompañado de la documentación, relativo a los nuevos documentos de revisión del Plan de Ordenación del PORN del Turia, solicitando informe sobre los efectos previsibles, que fue emitido por el área de Carreteras de la Diputación, en el que entre otras cuestiones se pone de manifiesto que el proyecto de variante de Pedralba se encuentra a la espera de conocer el pronunciamiento del órgano competente para la aprobación de la revisión del documento de ordenación ambiental, posibles afecciones o medidas a considerar en el proyecto inicialmente aprobado.

TERCERO.- De todo lo expuesto resulta, tal y como expone la Administración demandada, que en el presente caso la Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y modificación del Plan de ordenación de los Recursos Naturales del Turia, en la que se establecía “proceder a la suspensión cautelar de aquellos proyectos que puedan tener una repercusión negativa e irreversible sobre los parques naturales hasta la revisión de su ordenación y gestión”, es una disposición firme y consentida por no haber sido recurrida en su momento por ninguno de los propietarios afectados.

La citada Orden, junto con el artículo 28 del Régimen de protección preventiva de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, han motivado que el proyecto de ejecución de la “Variante Sud de Pedralba” en la CV-377 (V-175), proyecto viario que transcurre por el ámbito del Parque Natural el Turia, se encuentra suspendido.

El periodo de suspensión establecido en la medida cautelar será de tres años como máximo, es decir, se mantendrá como máximo hasta el 11 de marzo de 2019, dado que la Orden de suspensión se publicó en esa fecha del año 2016, estando actualmente en periodo de redacción la revisión del PORN.

El artículo 28 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, que regula el régimen de protección preventiva de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana señala que “la iniciación del expediente de declaración de un espacio natural protegido y la iniciación del procedimiento para la elaboración de alguno de los instrumentos de ordenación de espacios naturales previstos en esta ley, determinará la aplicación, por ministerio de la ley, de todas o algunas de las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica o hayan de dificultar o imposibilitar la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido.

(..)

La determinación de la forma en que las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior deben aplicarse en cada caso se realizará mediante Acuerdo del Gobierno valenciano, a propuesta de la Consellería de Medio Ambiente. En cualquier caso, la prohibición establecida en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo tendrá carácter automático con la iniciación del expediente de declaración de espacio o aprobación de instrumentos de ordenación ambiental”.

A su vez, la comunicación remitida por el Secretario Autonómico de Medio Ambiente en fecha 31 de mayo de 2016, indica que “Esta Consellería ha efectuado varias comunicaciones, como Ud dice, dirigidas a esta Diputación en las que se advertía que la ejecución de la variante de la carretera de Pedralba supondría una transformación sensible de la realidad física y biológica en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se pretende revisar, por lo que entendemos que la prohibición del art. 28 de la Ley le afecta plenamente”.

En el mismo sentido cabe citar, en cuanto al alcance de la medida cautelar de prohibición de actos que supongan una transformación física y biológica cuando se inicia la revisión de un PORN, el artículo 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural de la Biodiversidad, en el marco de la protección de los espacios naturales, que en relación con la “protección cautelar” durante la tramitación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, establece:

“Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que puede llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan”.

De todo lo expuesto se desprende, tal y como también lo pone de manifiesto la Administración en su escrito de contestación a la demanda, que:

- Se trata de una medida de aplicación “por ministerio de la ley”, pues se contempla tanto en la legislación autonómica como con la legislación estatal de protección ambiental y de los espacios naturales;

- es una medida de protección preventiva derivada de un instrumento de ordenación ambiental de naturaleza análoga a la prevista en la legislación sectorial en materia territorial, urbanística, etc..;

- constituye una prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica del ámbito, calificación que le atribuye el órgano autonómico competente al proyecto viario de la variante Sur de Pedralba en la CV-377;

- y la prohibición tiene un carácter automático con la iniciación del expediente, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

De todo ello se desprende, definitiva, que a la vista de la Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y de las comunicaciones remitidas por el Secretario Autonómico, que la Diputación no

podía continuar con el procedimiento expropiatorio, dado que carece de fundamento adquirir unos terrenos para la realización de una obra pública cuya viabilidad futura está condicionada a las determinaciones de un PORN en fase de elaboración cuyas futuras determinaciones se desconocen; y a su vez, no tenía otra alternativa ante el aludido procedimiento de revisión del PORG del Parque Natural del Turia, que acatar el requerimiento de suspensión por el plazo establecido legalmente, quedando a la espera de las determinaciones finales que se contengan en el nuevo documento de protección del espacio natural, su supondrá el mantenimiento del trazado proyectado, su modificación o, en su caso, su prohibición si fuera completamente incompatible con las determinaciones del Plan.

En virtud de lo expuesto no se aprecia, en consecuencia, que la Administración haya incurrido en la inactividad del artículo 29.2 de la LJCA denunciada en la demanda, por lo que procede desestimar la demanda interpuesta”.

De esta forma, en la resolución del presente recurso contencioso-administrativo deberá partirse necesariamente de las consideraciones contenidas en la aludida sentencia, en la que se resolvía otro recurso sustancialmente idéntico al que nos ocupa, salvo en cuanto se refiere a las circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada recurso. En tal sentido, en presencia de otra impugnación jurisdiccional paralela ante este mismo órgano judicial, sentando un criterio al respecto que no puede desconocerse, ha de reproducirse aquí íntegramente como fundamento propio de esta resolución, entre otras razones, por compartirse plenamente, con salvaguardia naturalmente de la independencia judicial, y por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, que, en cierto modo, quedarían comprometidos en caso contrario, principios éstos por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de todos los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos en aras asimismo a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (en este sentido se pronuncian, entre muchas otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero), no difiriendo el supuesto de autos aquí enjuiciado del caso particular allí considerado más que en los extremos anteriormente indicados, que en nada alteran las mismas conclusiones deducibles en esta sede impugnatoria.

Consecuencia de lo expuesto y, así, la asunción del contenido de la referida sentencia conlleva que la resolución de la controversia planteada entre las partes litigantes pasará por determinar si entre la pérdida de vigencia de la Orden 4/2016, de 9 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia (PORN), aprobado en el Decreto 42/2007, de 13 de abril, que la propia demandante fijaba en el día once de marzo de dos mil diecinueve, y la presentación por parte del Ayuntamiento de Pedralba de su escrito en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, cabía apreciar la existencia de la inactividad denunciada. Así, en la indicada fecha de dieciséis de diciembre de dos mil veinte constaba formulada por parte de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Pedralba de una solicitud dirigida a la Diputación Provincial de Valencia en orden a que procediera a “*Activar e impulsar con la mayor celeridad posible, la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante sur de Pedralba”, tomando en consideración que citado proyecto es absolutamente necesario para el municipio de Pedralba, puesto que se trata de la única alternativa que resuelve el problema de tráfico pesado actualmente existente en las calles Acequia y calle Colón del municipio, y que están provocando graves problemas en el municipio”, y, en su caso, que entendiera como requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación Provincial de Valencia, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25.2, 29 y*

44 de la LRJCA”, resultando, asimismo, de lo actuado que, en virtud del decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, se dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, resolviéndose lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*.

Como es sabido, el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que *“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78”*, introdujo una importante novedad en el proceso contencioso-administrativo, concretando dicho artículo la previsión contenida en el artículo 25.2 del mismo texto legal en cuanto establece que *“También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”*.

A este respecto, se indicaba en la Exposición de Motivos de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo siguiente: *“Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad”*.

Así, se considera procedente recordar que tradicionalmente la jurisdicción contencioso-administrativa se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico como una jurisdicción revisora y el correspondiente proceso como un proceso al acto. Así, del artículo 37 de la Ley Jurisdiccional de 1956, actualmente derogada, resultaba que era presupuesto del

recurso contencioso-administrativo la existencia de una disposición general de naturaleza reglamentaria o un acto de la Administración que hubiera puesto fin a la vía administrativa. A partir de la Constitución de 1978, la doctrina puso de relieve la insuficiencia de la previsión legal, no ya sólo desde la perspectiva del pleno control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106.1 de la Constitución), sino también, desde las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución. Por consiguiente, la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, ya en su artículo 1.1, al delimitar el ámbito de la jurisdicción, emplea el término actuación y no acto como hacía el artículo 1.1 de la Ley Jurisdiccional derogada, anticipando, en línea con lo establecido en el artículo 106.1 de la Constitución, que la revisión del orden jurisdiccional se extiende a ciertas actividades que no constituyen actos administrativos, ni siquiera presuntos o por silencio administrativo. Esta idea subyace también en la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que utiliza igualmente el término actuación y no acto, y añade expresamente que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo “*también conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho*”, siendo, como ha quedado anteriormente señalado, que del artículo 25 de la vigente Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso-administrativo, puede dirigirse contra las disposiciones de carácter general, los actos expuestos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la Administración, y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en la Ley.

Así las cosas, procede analizar los presupuestos del ejercicio de la acción prevista en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que era objeto de expresa invocación por la parte actora en la demanda instauradora de las presentes actuaciones. La finalidad del precepto es la especial protección contra la inactividad ejecutiva de procurar una rápida tutela (que no podría lograrse a través del procedimiento ordinario), pues en estos casos no tendría sentido seguir todos los trámites del proceso administrativo declarativo hasta la sentencia cuando, por existir ya un título ejecutivo con fuerza obligatoria de lo que se pretende de la Administración, no es la sentencia de condena, sino la ejecución lo que se demanda de la tutela jurisdiccional efectiva. La acción del aludido artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, precisa por tanto, en primer lugar, un acto firme, expreso o presunto, y, en segundo lugar, que el interesado solicite expresamente y con total claridad a la Administración su ejecución, solicitud que es un requisito previo inexcusable para que la Administración requerida pueda ejecutar el acto y para que el interesado pueda ejercitar en forma la pretensión del artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de manera que si la petición del afectado no cumple tales requisitos, no podrá luego acudir a esta Jurisdicción en demanda de la pretensión de condena regulada en el precepto citado, pues esta pretensión requiere el adecuado cumplimiento de ese requisito preprocesal o vía previa de la petición a la Administración de la ejecución del acto firme.

A los anteriores efectos, conviene reproducir el contenido de la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de enero de 2017, en cuyo fundamento de derecho cuarto se indicaba lo siguiente:

- “El artículo 29 LJCA regula dos supuestos reconducibles al citado incumplimiento:
- a).- La inejecución de prestaciones concretas en favor de personas determinadas;
 - b).- La inejecución de actos firmes.

El primer supuesto parte de la premisa de que el derecho a la prestación, (y la correspondiente obligación administrativa de hacerla efectiva), está reconocido o atribuido en una norma (no necesitada de actos de aplicación), una resolución o un contrato. Por tanto, no es necesario dictar un nuevo acto, ni siquiera de ejecución, sino, simplemente, hacer efectiva la prestación. Sin embargo, después veremos que el término «prestación» es susceptible de varias interpretaciones, entre las que, algunos entienden que, cabe incluir la obligación de dictar un acto.

En el segundo supuesto, (inejecución de actos firmes), esta construido en base a la posibilidad de que, la ejecución de ese acto firme puede requerir la emanación de un acto ejecutivo, (por ejemplo, providencia de apremio). En este caso, la inejecución puede derivar de que no se ha dictado ese acto ejecutivo o de que, habiéndose dictado, no se lleva a la práctica (ejemplo, se decide la ejecución subsidiaria, pero no se materializa).

En el ámbito del artículo 29.2 el acto inejecutado ha ganado firmeza, sin perjuicio de que pueda ser declarado nulo por la propia Administración en ejercicio de sus facultades de revisión de oficio o en vía de recurso.

Parece pues evidente que, el objeto del recurso contra la inactividad regulado en el apartado que comentamos, no es ni puede ser el acto firme, sino únicamente su inejecución. En consecuencia, dándose por supuesta la validez del acto, lo que se pide al órgano judicial es que, adopte las medidas necesarias para la efectividad de la decisión tomada en aquél.

El tipo de actos cuya ejecución se puede solicitar por esta vía, que no son sólo los de contenido prestacional material, sino cualesquiera necesitados de ejecución, sean o no favorables (o favorables para unos y desfavorables para otros), entre los que, como después veremos, puede integrarse el acuerdo de modificación de la reparcelación, cuya inejecución denuncia el actor.

Para la admisibilidad de este mecanismo de control de la inactividad basta comprobar la concurrencia de dos requisitos:

a) Que el acto sea firme. El acto firme puede ser expreso o presunto (típicamente, por silencio positivo, ya que si es negativo siempre está abierta, en principio, la posibilidad de recurrir, como antes hemos puesto de relieve). Si es expreso, la firmeza se podrá constatar fácilmente, mientras que si es presunto se podrá plantear el problema de la adquisición por silencio de facultades ilegales, lo que obligará a un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto, pese a lo que antes hemos dicho.

b) Que su efectividad requiera la realización de una actuación ejecutiva, tanto si ésta es exigible directamente de la Administración, como si la intervención administrativa tiene carácter subsidiario, en defecto de cumplimiento voluntario por parte del destinatario del acto, que será el obligado en primer término a la ejecución.

c).- Que se produzca formalmente la intimidación y transcurra al menos el término de un mes, como ha ocurrido en el caso de autos y arriba hemos señalado”.

Pues bien, no puede ignorarse que, según resulta del expediente administrativo, tras la expiración de la vigencia de la Orden de reiterada referencia y, en concreto, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Diputación Provincial de Valencia se dirigió a la Conselleria correspondiente en orden a que informara acerca de la existencia de recursos frente al acuerdo del Consell de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, así como de la vigencia del mismo, para proceder a la prosecución del expediente expropiatorio, a lo que se dio respuesta en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve en los siguientes términos: “contra l’Acord del Consell de 26 de febrer de 2016, publicat al DOGV de 15 de març de 2016, no s’ha interposat cap recurs en via administrativa ni jurisdiccional i es presumeix la validesa de l’acte administratiu, sense perjudici que la consideració de la vigència o no del règim de protecció preventiu establert en l’Ordre 4/2016, hauria de formular-se al departament autonòmic competent en la matèria ambiental, als efectes de

dilucidar l'execució del projecte d'obra esmentat i, consegüentment, la continuació de l'expedient expropiatori en la fase d'ocupació dels terrenys", a lo que sucedió la solicitud de prórroga por un periodo de dos años en la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto que fue formulada por la aquí demandada en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y que fue concedida en virtud de resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, frente a la que la Asociación en Defensa del Paisaje de Pedralba interpuso un recurso de alzada, como así le fue comunicado por dicha Asociación a la Administración demandada, interesando, asimismo, que se acordara la suspensión en la tramitación del expediente hasta que se resolviera el indicado recurso, que fue finalmente desestimado mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, previa suspensión cautelar de los efectos de la prórroga de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental en virtud de la resolución dictada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la que se acordaba expresamente *"Suspenden los efectos de la prórroga concedida de la Declaración de Impacto Ambiental mediante resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de fecha 30 de julio de 2020, hasta que recaiga la resolución que proceda del Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación en Defensa del Paisaje de Pedralba"* y frente a la que no cabía la interposición de recurso alguno.

Así las cosas, cuando la Entidad Local demandante formuló, "ex" artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el requerimiento del que traen causa las presentes actuaciones únicamente había transcurrido algo menos de un mes desde que se había alzado la suspensión cautelar de la prórroga de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que el aludido escaso lapso de tiempo impide apreciar la concurrencia de inactividad en la Administración demandada, máxime si se atiende a que, según indicaba la parte demandada y ninguna prueba se ha practicado en contrario, la Diputación Provincial de Valencia había continuado con la tramitación del expediente expropiatorio en el punto en el que quedó en suspenso, procediendo a realizar las valoraciones de los depósitos previos y las retenciones de crédito necesarias, quedando a la espera de la incorporación de los remanentes al ejercicio presupuestario de dos mil veintiuno para proceder a la convocatoria de las Actas de Ocupación, debiendo tener presente, asimismo, que frente a la anteriormente referida resolución desestimatoria del recurso de alzada se interpuso un recurso contencioso-administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y en el que se solicitó la adopción de una medida cautelar, como así fue oportunamente notificado a la Administración demandada por parte de la Asociación recurrente, además de haber sido aquella debidamente emplazada por la Administración allí recurrida, por lo que, sin perjuicio de la ejecutividad de los actos administrativos legalmente establecida, no cabe descartar la concurrencia de razones de prudencia que aconsejaban la suspensión de la tramitación del expediente expropiatorio por resultar la Declaración de Impacto Ambiental un trámite imprescindible para la ejecución de las obras, como así se razonaba en el documento suscrito en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, siendo que tras la desestimación de la medida cautelar por parte de la ya referida Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en virtud del auto número 100/2021, de veintiuno de mayo, la Administración demandada procedió a levantar la suspensión temporal de la tramitación del expediente expropiatorio y, en consecuencia, a reiterar a la Conselleria competente la solicitud de emisión del informe favorable al que se refiere el artículo 28.5 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, o que se especificara si la Declaración de Impacto Ambiental favorable y su prórroga debía entenderse como sustitutiva de dicho informe, sin

que nada se haya alegado por la parte demandante acerca de que dicha petición no fuera coherente y necesaria para continuar con la tramitación del expediente expropiatorio.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa no puede prosperar, en cuanto no cabe considerar existente inactividad ni dejación de sus obligaciones por parte de la Administración demandada. De esta forma, tal y como ha quedado anteriormente anunciado, advertimos que no concurre la alegada inactividad pretendida por la actora por no concurrir en el presente caso los requisitos legales previstos en los artículos 25 y 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, toda vez que, como ha quedado dicho, no toda inactividad administrativa es impugnabile, sino tan solo lo es la falta de una prestación concreta a favor de una o varias personas que tuvieran derecho a ella en virtud de una disposición legal o en virtud de un acto, o un contrato o convenio administrativo preexistente siempre que no precise de actos de aplicación, y también cuando la Administración no ejecute sus actos, siendo que en el presente caso no concurren los requisitos legales exigidos por las razones dadas, por lo que resulta evidente que no se trata de un supuesto de inactividad de la Administración en los términos legalmente establecidos, y, en consecuencia, procede dictar un pronunciamiento desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pedralba contra la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en el expediente relativo a la ejecución del Proyecto “Variante Sur de Pedralba en la CV-377” y contra el decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de aquélla, por el que se acordaba lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*, absolviendo, en consecuencia, a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establecen, respectivamente, que *“1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes: (...) b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo”* y que *“1. La sentencia desestimará el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados”*.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso, conforme así prevé el apartado 4 del aludido precepto, y en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pedralba, representado por el Procurador D. Julio Just Vilaplana y asistido de la Letrada D^a. Mireia Giménez Monzó, contra la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en el expediente relativo a la ejecución del Proyecto “Variante Sur de Pedralba en la CV-377” y contra el decreto número 878, dictado en fecha quince de enero de dos mil veintiuno por la Presidencia de aquélla, por el que se acordaba lo siguiente: *“Rechazar por las razones expuestas la solicitud de activar e impulsar con la mayor celeridad posible la tramitación del expediente relativo a las obras del “Proyecto Variante Sur de Pedralba” formulada por la Alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Pedralba en fecha 18/12/2020, así como el requerimiento previo a la presentación de la correspondiente demanda contencioso-administrativa por inactividad y responsabilidad patrimonial de la Diputación de Valencia”*, absolviendo, en consecuencia, a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.